

Roj: SAN 3473/2014

Id Cendoj: 28079240012014100140

Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 145/2014

Nº de Resolución: 139/2014

Procedimiento: SOCIAL

Ponente: JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintinueve de julio de dos mil catorce.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000145/2014 seguido por demanda de CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (letrado D. Xose Ramón González); UGT FED. METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES (letrado D. Fernando Lujan de Frias) contra MONTAJES E INGENIERÍA ARCE, S.L. (letrado D. Luis Rafael Gallego Arjiz); PATGAICHE, SLU (letrado D. Ramón Platero Parada); VEYMARCE, SL; INVERSIONES ESCULO, SL; METÁLICAS ESMETAL, S.L.; HOLDING ARCEO, SLU; ARCEMEI (letrado D. José Joaquín Navarro Rubio); D. Carlos María (letrado D. José Bauzas Aragón) sobre **despido** colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 14 de mayo de 2014 se presentó demanda por CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA contra MONTAJES E INGENIERÍA ARCE, S.L. sobre **despido** colectivo.

Que el día 14 de mayo de 2014 se presentó demanda por UGT-Federación de Metal, Construcción y Afines y registrada bajo el núm. 146/14 en materia de **despido** colectivo contra MONTAJES E INGENIERIAS ARCE, SL, PATGAICHE SLU, VEYMARCE, SL, MULTITEST 09 CONSULTORÍA ENERGÉTICA, INVERSIONES ESCULO, SL, METÁLICAS ESMETAL, SL, HOLDING ARCEO SLU, ARCEMEI e Carlos María .

En Auto de 22 de mayo de 2014 se acordó la acumulación de ambas.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 24 de julio de 2014 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

El sindicato CIG indicó que no se aportaron al periodo de consultas las cuentas de los ejercicios 2012 y 2013 ni las provisionales de 2014 conteniendo el total de documentos que las componen, que el informe de la Inspección se hace eco de que no se establecieron con precisión los criterios de selección y tampoco en

relación a los representantes de los trabajadores, que esgrimida como causa del **despido** la baja carga de trabajo y falta de liquidez son cuestiones que tampoco concurren ya que el centro de Cambre estaba a pleno rendimiento; considera que no hubo buena fe en la negociación pues tras iniciarse el periodo de consultas se modifica el numero de afectados que son ahora toda la plantilla.

El sindicato UGT indica que se trata de un grupo de empresas que ha de presentar documentación comprensiva de sus cuentas consolidadas, lo que no lleva a cabo, que no se cumplen los requisitos de forma en el periodo de consultas por cuanto no se aporta informe técnico sino un escrito del administrador donde manifiesta la concurrencia de causa, que se presenta documentación económica insuficiente faltando la contabilidad de las distintas mercantiles del grupo, que inicialmente el empresario decide suspender contratos, luego pasa a un **despido** colectivo de parte de la plantilla y en mitad del período de consultas lo modifica afectando el **despido** al total de la plantilla; que hay ausencia de criterios de selección en la determinación de los afectados, que las demandadas conforman un grupo de empresa laboral pues concurren los requisitos que así lo determinan, las vidas laborales demuestran prestaciones de servicios indiferenciada y la prueba pericial demostrará una unidad de caja y de dirección; que existe responsabilidad del empresario individual pues se han desviado medios humanos y materiales de estas empresas a trabajos a realizar en una finca de su propiedad por importe de más de 10 millones de euros.

La mercantil MONTAJES E INGENIERÍA ARCE SL se opone indicando que del 1-12-12 al 30-11-13 se suspendieron 30 contratos, que en 2013 para solventar problemas de tesorería la codemandada PATGAICHE le concede un préstamo participativo por importe de 668.699 euros, que el 18-2-2014 se sitúa en precurso, el 25-2-14 inicia procedimiento para suspender 41 contratos, que el 28-2-14 Red Eléctrica que constituye el 35% de su facturación, resuelve el contrato y por ello se deja sin efecto la suspensión de contratos y se inicia **despido** colectivo de parte de la plantilla, que el 4-4 otro cliente Begara Eon le comunica que rescinde el contrato y también FENOSA lo que determina ampliar el **despido** al total de la plantilla, lo que se comunica el 18-4; que en el periodo de consultas se aportó memoria e informe técnico y que no hubo reparo alguno a la falta de documentación que ahora se alega en la demanda, que se han aportado cuentas auditadas de 2011 y 2012 y las provisionales de 2013, que nada pidieron en el periodo de consultas sobre cuentas provisionales hasta el 9-4; se han aportado cuentas de las distintas mercantiles del grupo no existiendo obligación de presentar cuentas consolidadas sino abreviadas que también se aportaron las operaciones vinculadas; que la causa no sólo es económica sino productiva originada por la pérdida de clientes hasta un 97% e la facturación, que no hubo mala fe pues se hizo entrega de la documentación se ofertó una indemnización de 22 días y la hipoteca de una finca como garantía para el cobro y se incluyen 3 trabajadores en convenio especial, que fue la RLT quien no realizó contraoferta alguna; en cuanto a criterios de selección estima que no proceden cuando el **despido** es del total de la plantilla, que niega la existencia de un grupo de empresas laboral y sólo reconoce que 5 trabajadores de SRCE pasaron a prestar servicios a VEYMARCE hace años pues ésta empresa se dedicaba a tareas de transporte que ellos realizaban, pasando posteriormente de nuevo a ser contratados por ARCE, lo mismo ocurre con la codemandada Metálicas Esmetal.

La codemandada PATGAICHE niega que forme parte de un grupo laboral se identifica como tenedora de bienes opera con personal distinto y no existen trasvases ni organización común ni confusión patrimonial aunque reconoce tener el 50% del capital de Holding Argeo, reconoce haber realizado un préstamo participativo a ARCE y haber avalado contratos de ésta última.

El resto de codemandadas se opone negando la concurrencia de grupo laboral, no existe obligación de consolidar cuentas niega circulación de trabajadores ni confusión de plantilla, ni confusión patrimonial, ni funcionamiento unitario ni apariencia externa común.

El codemandado D. Carlos María se opone invoca falta de competencia de esta jurisdicción a favor de la civil y que las demandadas realizan manifestaciones que no se corresponden con la realidad pues no es propietario de finca alguna y niega toda relación laboral con los actores.

En fase de conclusiones el sindicato UGT desistió de su demanda frente al Sr. Carlos María. Este último no se opuso al desistimiento.

Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- El 13/12/13 PATGAICHE es sociedad vinculada que realiza un préstamo participativo a ARCE que ascendía a 668.699 euros. - Con el préstamo se pago los salarios hasta noviembre. - El 18/02/14 ARCE se encontraba en precurso. - Red Eléctrica notifica a ARCE la extinción del contrato el 28/02/14 que comportaba el 45% de la facturación de mantenimiento y el 35 % de la facturación de la totalidad de la empresa.

- Ante esto ARCE desiste del ERTE e inicia un ERE parcial de 79 trabajadores relacionados con red eléctrica. - En el periodo de consultas se aporta la documentación exigible legalmente. - La segunda reunión fue el 21 de marzo; el 2 de Abril se notifico que Eon Begasa manifestó que iba a proceder a extinguir su contrato con ARCE con efectos de 4 de abril. - La empresa comunica verbalmente la necesidad de ampliar el ERE a todos los trabajadores y a 25/04/14 FENOSA comunica que va a extinguir su contrato. Los tres contratos suponen el 97% de la facturación de ARCE. - En el periodo de consultas no hubo oposición de la RLT a la ampliación del **despido**; el 21 de marzo los RL de Boadilla pidió el cierre total de la empresa. - El 9 de Abril RLT Boadilla cerro el periodo de consultas sin acuerdo. - 12 de abril la empresa comunica la extinción a RLT. - El 4 de Abril ARCE notifico a AL la ampliación del ERE. - La empresa entrego la memoria; el informe técnico elaborado por el administrador si bien no fue cuestionado en el periodo de consultas. - La empresa aportó las cuentas auditadas de 2011, 2012 y cuentas provisionales de 2013 que contenían balance, cuenta de perdidas y ganancias que no fueron cuestionadas hasta el 9 de abril. - El 20 de Junio el Consejo de Administración reformuló las cuentas de 2013. - Al inicio del periodo de consultas aportaron las cuentas de 2011, 2012 y cuentas provisionales de 2013 de todas las empresas del grupo. - Eran cuentas abreviadas. - 21 de Marzo la representación de los trabajadores pidió cuentas integradas de España y Peru; cuentas vinculadas, desglose de cuentas de Madrid y A Coruña; el 9 de Abril se aportó, salvo desglose por no tener cuentas diferenciadas. - Los criterios de Selección que se siguieron fueron el personal adscrito a REDESA personal sin actividad y por razones de formación no se cuestionaron hasta el 2 de abril. - Niegan el desvío de dinero de personal a la finca de marras cuyo valor es de 4 millones de euros y costo tres millones y medio de euros. - PATGAICHE es una Sociedad Patrimonial que se dedica a la tenencia de bienes muebles e inmuebles; no hay confusión patrimonial ni personal, es una empresa vinculada tiene mas del 50% del Capital de HOLDING ARCEO SLU, hizo el 13/12/13 un préstamo participativo a ARCE por 678.000 euros y ha avalado a ARCE. - No hay obligación de consolidar cuentas. - No se ha producido circulación de trabajadores salvo los dos casos citados. - Niega unidad caja si son empresas vinculadas no hay unidad empresarial si unidad de decisión. - El Sr. Carlos María no es propietario de la finca ni desvió dinero ni plantilla de las mercantiles a la finca. - La empresa propuso un plan de recolocación si bien por la RLT se pidió que se aplicara su coste a los salarios. - La empresa ha presentado el 18/06/14 concurso voluntario de acreedores con liquidación en el Juzgado Mercantil nº 9, que es el mismo que entendía del precurso.

Hechos conformes:

- La empresa ARCE promovió un ERTE que afectaba a 30 trabajadores aunque se ejecuto a 20 trabajadores por periodo de 01/12/12 a 30/11/13. - A mediados de 2013 se produce impago de salarios cuya reclamaciones implican a las empresas contratistas. - Se inicia un expediente de suspensión de 41 contratos de trabajo de toda la jornada y 17 contratos de reducción del 45% de la jornada el 25/02/14. - Se inicia el periodo de consultas el 14 de marzo. - Además de las causas económicas había causas productivas. - Todas las actas fueron firmadas por RLT. - ARCE ofreció 22 días de indemnización si bien no tenia liquidez y se ofreció una finca de una Sociedad que servia de garantía del pago de salarios e incluso se admitió incluir dos trabajadores en convenio especial aunque no cumplían los requisitos. - Dichas ofertas se han mantenido en el **despido** colectivo. - Se admite que todas las codemandadas son grupo de empresas a efectos mercantiles no laborales. Hubo cinco trabajadores de ARCE que pasaron a VEYMARCE con sus propios contratos y han vuelto a ARCE una vez terminado la actividad de VEYMARCE. - Paso lo mismo con otros trabajadores que pasaron a METÁLICAS ESMETAL S.L.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO . - El 4-3-2014 dirige a los representantes de los trabajadores de los centros de trabajo sitios en Boadilla del Monte de Madrid y Cambre de A Coruña, la siguiente comunicación: *La Dirección de MONTAJES E INGENIERÍA ARCE, S.L. comunica a los representantes de los trabajadores del centro de trabajo de Boadilla del Monte (Madrid) su intención de iniciar, en las próximas fechas, un procedimiento de **DESPIDO** COLECTIVO Y/O DE REDUCCIÓN DE JORNADA. Con carácter previo a la comunicación formal de apertura del período de consultas debe quedar constituida la comisión representativa de los trabajadores que intervendrán como interlocutores ante la Dirección de la Empresa en el plazo máximo de siete días desde la fecha de la presente comunicación*

SEGUNDO .- El 4-3-2014 Los Comités de Empresa de Madrid y Galicia nombran a los siguientes representantes como integrantes de la comisión negociadora del ERE propuesto por la empresa: Comité de Empresa Madrid: Damaso Erasmo Florencio Higinio Estrella Oyentes: Inmaculada Justino Comité de Empresa Galicia: Maximino Pío Ruperto

TERCERO .- El 14-3-2014 se produce la primera reunión del periodo de consultas en la que el empresario concreta su intención de despedir por causas económicas y productivas de 57 trabajadores en el centro de trabajo de Boadilla y 19 en el centro de Cambre.

En esa reunión el empresario hace entrega de la siguiente documentación: Relación de trabajadores afectados por el **despido** colectivo; Relación de trabajadores empleados habitualmente durante el último año; Período previsto para la realización de los **despidos**; Criterios de Designación de los trabajadores afectados; Copia de la comunicación dirigida a los trabajadores por la dirección de la empresa sobre su intención de iniciar el procedimiento de **despido** colectivo; Acta de nombramiento de los representantes legales de los trabajadores del centro de trabajo de Boadilla del Monte (Madrid) y del centro de trabajo de Cambre (A Coruña) y Comunicación de la designación de la comisión representativa. - Memoria explicativa de las causas para la extinción de los contratos de trabajo; - Informe técnico de la causa productiva; - Solicitud de Informe a los representantes de los trabajadores; - Fotocopia de la Escritura de Constitución y de apoderamiento de MONTAJES E INGENIERÍA ARCE, S.L. y copia del DNI del apoderado; - Cuentas Anuales correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, dos últimos ejercicios económicos completos, de MONTAJES E INGENIERÍA ARCE, S.L. integrada por el Balance, Cuenta de Pérdidas y ganancias, Memoria, Informe de Gestión e Informe de Auditoría, Impuesto de Sociedades y justificación de presentación al Registro Mercantil, así como Impuesto de Sociedades relativo a los ejercicios 2011 y 2012; - Balance de Situación y Cuenta de Pérdidas y Ganancias provisionales del ejercicio 2013 de MONTAJES E INGENIERÍA ARCE, S.L.; - Cuentas Anuales correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012, último ejercicio económico completo, de las compañías de VEYMARCE, S.L. HOLDING ARCEO, S.L., INVERSIONES ESCULO, S.L., METÁLICAS ESMETAL, S.L., MULTITEST 09 CONSULTORÍA ENERGÉTICA, S.L. y PATGAIGHE, S.L. integradas por Cuenta de Pérdidas y Ganancias abreviada, Balance y Estado de Cambios en el patrimonio neto abreviados y Memoria del ejercicio abreviada; - Balance de Situación y Cuenta de Pérdidas y Ganancias provisionales del ejercicio 2013 de VEYMARCE, S.L., HOLDING ARCEO, S.L., INVERSIONES ESCULO, S.L., METÁLICAS ESMETAL, S.L., MULTITEST 09 CONSULTORÍA ENERGÉTICA, S.L., y PATGAIGHE, S.L.; - Declaración Mensual del IVA correspondiente a los ejercicios 2012, 2013 y enero de 2014; - Escrito de comunicación al Juzgado de lo Mercantil de Madrid del inicio de negociaciones con los acreedores, al amparo y efectos de lo previsto en el artículo 5.bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal ; - Plan de Recolocación Externa suscrito con la empresa de colocación autorizada MOA BPI Group.

CUARTO .- El 23-3-2014 tiene lugar la segunda reunión del periodo de consultas. El acta en su contenido se da por reproducida.

Interesa no obstante destacar que en ella la RLT solicita información acerca de:

- Integración de las cuentas de ARCE España y ARCE Perú del ejercicio 2013.- Operaciones vinculadas entre las sociedades del grupo.- Y los representantes de Galicia solicitan, si es posible, las cuentas divididas por los dos centros de trabajo en España.

QUINTO .- El 2-4-2014 tiene lugar la tercera reunión del periodo de consultas. El acta en su contenido se da por reproducida.

Interesa destacar que en dicha reunión:

La Empresa hace entrega de la cuenta de pérdidas y ganancias y balance de situación relativo al ejercicio 2013 integrando España y Perú. Advierte que se han producido cambios en las cuentas de Perú al no haberse incluido en las cuentas provisionales una factura de Arce del ejercicio 2013 y haberse minorado la cuantía de obra en curso no facturada. Asimismo, también entrega relación de las operaciones vinculadas. Los trabajadores de Cambre reclaman las cuentas separadas de Galicia, por parte de la empresa se responde que no ha tenido tiempo de prepararlas, que resulta difícil extraer una cuenta de pérdidas y ganancias desglosada por centros de trabajo, ya que éstas vienen referidas a la empresa en su globalidad, y existen partidas y gastos que difícilmente se pueden imputar a uno o a otro centro. Solicita la Empresa que se aclaren cuáles son los datos que se precisan por éstos para poder elaborar algo. Se responde que les bastaría con la facturación y los gastos que se generan. La Empresa indica que, en la medida de lo posible, intentará proporcionar las cifras. La representación de los trabajadores de Cambre reiteran que las habían solicitado y que no hay voluntad de entregarlas. A lo que se responde que hay mucho trabajo que sacar y muy poco personal para atender a todos estos asuntos y que se intentará entregar unas cuentas que nunca serán oficiales, sino una aproximación de ingresos y gastos a repercutir al centro de Galicia.

Y también que en ella se indica: *Si bien en el día de hoy la empresa ha comunicado que se ha ampliado a la totalidad la relación de trabajadores afectados, los representantes de Cambre ponen en duda la*

correcta aplicación de los criterios de selección inicialmente empleados por la Empresa. Como criterios se ha empleado el de la adscripción a los mantenimientos y aceptados por el cliente, la cualificación que tengan los trabajadores, o que se encuentren sin prestar servicios por no existir obras, como ha ocurrido en Boadilla del Monte y finalmente la formación. No obstante, se indica que en Galicia no se ha seguido dicho criterio pues, no sólo no está ningún trabajador "parado" en Galicia, sino que tampoco están conformes con los criterios de cualificación. Que hay trabajadores incluidos en la lista inicial que tienen la misma cualificación o más cursos, que a los que no se ha incluido.

SEXTO .- El 9-4-2014 tiene lugar la reunión final del periodo de consultas. El acta en su contenido se da por reproducida.

Interesa destacar que en ella:

Se pregunta a los representantes de Cambre si dan su conformidad al acta de fecha 21 de marzo. Hacen constar que se tendría que haber realizado un estudio por centros de trabajo para ver la viabilidad de cada centro al igual que la de Perú. Por parte de la empresa se responde que, lamentablemente, son los resultados globales de la compañía los que afectan y arrastran a ambos centros de trabajo y que no es posible mantener un centro de trabajo con las pérdidas que se arrastran y la resolución de contratos. Más adelante Los representantes de los trabajadores de Cambre solicitan que conste en acta que la Empresa es la que ha provocado esta situación, por dejadez y mala gestión, y que durante este proceso se ha actuado de mala fe al no dar en plazo la documentación solicitada, o estar incompleta o retrasada, y estar las cuentas auditadas. Que en la auditoria de cuentas el ejercicio 2012 consta en el informe que las cuentas no están claras. Que falta la memoria explicativa e informe de gestión de cuentas de las siguientes empresas: VEYMARCE, INVERSIONES ESCULO, HOLDING ARCEO, ESMETAL, MULTITEST, PATGHAIGE Y ARCEMEI relativas al 2013. La Empresa responde que no se tiene obligación de presentar memoria explicativa de las sociedades que se relacionan, y que a fecha de la presentación del procedimiento de **despido** no existía obligación de presentar el informe de gestión de las cuentas 2013, siendo hoy cuando se comunica.

Con posterioridad el empresario comunica que:

Se hace entrega a la representación de los trabajadores del escrito presentado el día 4 de abril ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, comunicando la ampliación de extinciones de contratos a la totalidad de los trabajadores y la entrega de un nuevo balance de situación y cuenta de pérdidas y ganancias de la compañía del ejercicio 2013, agrupando las cuentas de Perú y España.

Y por último se indica:

Finalmente se hace constar que MONTAJES E INGENIERÍA ARCE, S.L. entregó a la representación de los trabajadores la documentación prevista para el procedimiento de **despido** colectivo por causas económicas y productivas, así como en fecha 14 de marzo comunicó a la Autoridad Laboral el inicio del periodo de consultas. Las partes se reúnen los días 14 de marzo, 21 de marzo y 2 de abril, fecha en la que como consecuencia de las comunicaciones que se están recibiendo de los clientes de no renovación de contratos o de posibles rescisiones anticipadas, se notifica la inclusión de la totalidad de la plantilla en el procedimiento de **despido** colectivo. En las referidas reuniones se han debatido las causas alegadas por la empresa, sus efectos y demás cuestiones previstas legalmente. No siendo posible alcanzar un acuerdo entre las partes, dan por finalizado el periodo de consultas y convienen en elevar a definitivo el mismo mediante ACTA FINAL SIN ACUERDO DEL PERIODO DE CONSULTAS, dando traslado de su texto íntegro al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. El número de contratos de trabajo a extinguir por el presente procedimiento de **despido** colectivo es de 108 y la relación nominal es la siguiente: (...) La empresa comunica que la fecha de cese o efectos de las extinciones de los contratos de trabajo, se producirán de forma inmediata para la mayoría de los trabajadores a partir de la comunicación a la Autoridad Laboral, y con efectos de 14 de abril de 2014, transcurridos 30 días desde la comunicación a la Autoridad Laboral del inicio del periodo de consultas, conforme a lo dispuesto en los artículos 51.4 y 53.1 del Estatuto de los Trabajadores. Y para el resto de trabajadores al vencimiento del contrato de mantenimiento o resolución del cliente, o cuando venzan las tareas administrativas y de gestión.

SÉPTIMO .- El 11-4-2014 el empresario remite comunicación a la Autoridad Laboral en la que pone de manifiesto el contenido de su decisión de extinguir la totalidad de contratos de trabajo de la compañía que se eleva a 120 trabajadores, 74 del centro de Boadilla y 34 de Cambre.

El 30-4-2014 remite nueva comunicación poniendo de manifiesto la extinción de los 16 trabajadores restantes.

OCTAVO .- El 7-5-2014 se ha emitido informe por la Inspección de Trabajo cuyo contenido se da por reproducido.

NOVENO .- El 28-2-2014 Red Eléctrica SA comunicó a ARCE que resolvía los contratos de servicios que las vinculaban.

El 4-4-2014 resuelve EON el contrato de prestación de servicios suscrito con ARCE.

La misma decisión adopta GAS NATURAL el 25-4-2014.

DÉCIMO .- Por Decreto de 10-3-2014 del Jdo. Mercantil 9 de Madrid en autos 125/14 se registró solicitud de comunicación preconcursal presentada por ARCE.

Esta mercantil ha presentado solicitud de concurso voluntario el 18-6-2014.

UNDÉCIMO .- Previamente al **despido** colectivo objeto de enjuiciamiento, ARCE había iniciado el 25-2-2014 un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores de la empresa, para la suspensión en el 100% de 41 contratos de trabajo (33 del centro de Boadilla del Monte y 8 del centro de Cambre) y una reducción de jornada del 40% de 17 trabajadores (12 del centro de Boadilla del Monte y 5 del centro de Cambre) por un periodo de UN AÑO, debido a la concurrencia de causas económicas y productivas. De ello desistió el 5-3-2014 al haber iniciado el actual proceso de **despido** colectivo. Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 124. 1 a 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO .- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes: - hecho 1º: descriptor 27 página 30 del mismo - hecho 2º: del bloque 2 pag. 126 del expediente administrativo incorporado alas actuaciones - hecho 3º: pag. 242 del bloque 1 del expediente administrativo - hecho 4º: pag. 245 del bloque 1 de dicho expediente - hecho 5º: pag. 252 del bloque 1 del expediente - hecho 6º: pag. 228 del bloque 1 del expediente - hecho 7º: pag. 2 del descriptor 30 y descriptor 34 - hecho 8º: de acuerdo con el informe que obra en el expediente administrativo - hecho 9º: pag. 90 del descriptor 27 y documentos 21 a 23 del descriptor 118 - hecho 10º: por los documentos 13 y 14 al descriptor 118 - hecho 11º: por el descriptor 130.

TERCERO .- Para fundamentar su pretensión, los sindicatos demandantes invocan en sus respectivas demandas acumuladas los siguientes argumentos:

Por parte de CIG (que sólo demanda a ARCE): - que se aportaron de forma incompleta las cuentas anuales de 2013 y las provisionales de 2014 - que el **despido** colectivo se inicia con la previsión de despedir a 57 trabajadores y que finalmente la decisión empresarial consiste en el **despido** del total de la plantilla (136 personas) - que no se negoció de buena fe por cuanto no se aportó la documentación precisa y se negó facilitarla desglosada por centros de trabajo.

Por parte de UGT (que demanda a ARCE al resto de mercantiles del grupo y al administrador Sr. Carlos María, del que finalmente en conclusiones desiste): - que la documentación aportada es insuficiente, lo que concreta en que no se aporta informe técnico sino un escrito así denominado suscrito por el mismo administrador, ni una memoria explicativa. - que tampoco se aportan las cuentas de todas las empresas del grupo debidamente auditadas de los dos últimos ejercicios, así como las provisionales del ejercicio en que se inicia el **despido** colectivo - que las mercantiles demandadas constituyen un grupo de empresas laboral - que se amplió el número de afectados hasta la totalidad de la plantilla - que se fijaron criterios de selección inadecuados por genéricos - mala fe negocial por no realizar oferta alguna y la que realiza 22 días por año no es creíble por insolvente inexistencia de las causas económicas y productivas invocadas para despedir.

CUARTO .- Razones de sistemática obligan a priorizar y unificar la respuesta a la invocación de nulidad por insuficiencia de información en el periodo de consultas.

La Directiva 1998/59 en su art. 2.3 dispone que *A fin de permitir que los representantes de los trabajadores puedan formular propuestas constructivas, el empresario, durante el transcurso del periodo de consultas y en tiempo hábil, deberá: a) proporcionarles toda la información pertinente.*

Este deber de información se concreta en el art. 51.2 ET cuando, tras indicar que el objeto del periodo de consultas consiste en *que deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los **despidos** colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad*, precisa que: *La comunicación a los representantes legales de los trabajadores y a la autoridad laboral deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas del **despido** colectivo y de los restantes aspectos señalados en el párrafo anterior, así como de la documentación contable y fiscal y los informes técnicos, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan*.

La norma se desarrolla reglamentariamente en los arts. 3, 4 y 5 del RD 1483/2012 que determinan con precisión los concretos documentos que deben aportarse por el empresario en el periodo de consultas en todos los **despidos** colectivos y en los **despidos** por causa económica y técnicas, organizativas y de producción.

Cuando en sede judicial se han invocado defectos en relación con la información empresarial proporcionada, los tribunales se han guiado aplicando los siguientes criterios generales: - criterio finalista (del que serían exponente **SAN 28-3-14 proc 44/14** **SAN 13-5-13 proc 89/13**) : *estamos ante una negociación colectiva compleja, que exige al empleador proporcionar a los representantes de los trabajadores toda la información pertinente para que el período de consultas pueda alcanzar sus fines*. - *Se entiende por información pertinente, a tenor con el art. 2.3 Directiva la que permita que los representantes de los trabajadores puedan hacerse cabalmente una composición de lugar, que les permita formular propuestas constructivas en tiempo hábil (STJCE 10-09-2009 , TJCE 2009\263)*. - Y derivado del anterior, un criterio antiformalista (del que sería exponente la STS 27-05-2013, rec. 78/2012) : *la enumeración de documentos que hace la norma reglamentaria no tiene valor «ad solemnitatem», y no toda ausencia documental por fuerza ha de llevar a la referida declaración de nulidad, sino que de tan drástica consecuencia han de excluirse -razonablemente- aquellos documentos que se revelen «intrascendentes» a los efectos que la norma persigue [proporcionar información que consienta una adecuada negociación en orden a la consecución de un posible acuerdo sobre los **despidos** y/o medidas paliativas: art. 51.2 ET]*

Partiendo de ambos pilares que podrían sintetizarse en que la información exigible es la necesaria para que el período de consultas pueda alcanzar su objetivo negocial, deviene imprescindible a los efectos de invocar la falta de información como causa de nulidad, art. 124 LRJS en su apartado 13.a) 3º en relación con el apartado 2.b), que tales carencias se hayan planteado por la representación de los trabajadores en el citado periodo consultivo y a fin de que los defectos se subsanen adecuadamente. Es entonces, cuando el empresario, incumpliendo su deber informativo, habría perjudicado irremisiblemente el objetivo negociador previsto en tan trascendental trámite. Y ello por cuanto la nulidad viene justificada, tal como indica la STS 21-5-14 rec 182/13 porque el empresario *no proporcione a los representantes de los trabajadores la información suficiente para poder negociar con cabal conocimiento de la situación de la empresa y de las causas que alega para proceder al **despido** colectivo*

Pero si por el contrario, la representación de los trabajadores no pone reparo alguno a la información proporcionada, luego no pueden los posibles defectos habidos invocarse como causa de nulidad en sede judicial. Y ello sin perjuicio de la carga que en el proceso tiene el empresario en orden a acreditar la existencia de la causa objetiva invocada para despedir, acreditación que si está ayuna de la información debida sí dará lugar, no a la nulidad, sino a la injustificación de la decisión adoptada. En este sentido **SAN 31-1-14 357/13**, **STS 11-11-2013 288/13**.

QUINTO .- Llevando estos razonamientos al caso que se juzga se aprecia que de forma expresa ambas partes manifestaron en el acta final del periodo de consultas que **MONTAJES E INGENIERÍA ARCE, S.L.** entregó a la representación de los trabajadores la documentación prevista para el procedimiento de **despido** colectivo por causas económicas y productivas, expresión demostrativa de la conformidad habida acerca de la información proporcionada.

Tal manifestación que ambas partes realizan se corresponde además con las escasas quejas sobre la información proporcionada en el periodo de consultas y que, conforme el acta de la segunda reunión, se refirieron a: - *Integración de las cuentas de ARCE España y ARCE Perú del ejercicio 2013.*- *Operaciones vinculadas entre las sociedades del grupo.*- *Y los representantes de Galicia solicitan, si es posible, las cuentas divididas por los dos centros de trabajo en España.*

De las dos primeras cuestiones se hace entrega en la tercera reunión de 2-4-2014. La tercera, el desglose de cuentas por centros de trabajo, afectando el **despido** a la totalidad de la empresa, deviene irrelevante.

También y pese a la conformidad final acerca de la documentación presentada, en el acta de cierre del periodo de consultas se alega que *falta la memoria explicativa e informe de gestión de cuentas de las siguientes empresas: VEYMARCE, INVERSIONES ESCULO, HOLDING ARCEO, ESMETAL, MULTITEST, PATGHAIGE Y ARCEMEI relativas al 2013*.

La STS de 11-11-2013 288/13 ha sentado el criterio de que *los presupuestos, para aportar las cuentas anuales de todas las empresas del grupo, exigido por el art. 4.5 RD 1483/2012, es que las empresas estén radicadas en España, tengan la misma actividad y tengan entre ellas saldos acreedores y deudores, correspondiendo a los demandantes, a tenor con lo dispuesto en el art. 217.2 LEC, acreditar que todas las empresas del grupo se dedicaban a la misma actividad que la demandada y que tenían entre ellas saldos acreedores y deudores*

Por tanto, para admitir, pese a todo lo ya dicho, un defecto informativo por este motivo, hubiera sido preciso que en el acto de juicio los demandantes acreditaran la relevancia de tal documentación demostrando que tales mercantiles realizaban la misma actividad y entre ellas había saldos acreedores y deudores. Nada prueban al respecto y con ello impiden dotar de relevancia a esta información.

El resto de defectos de información invocados en las demandas con el objeto de interesar la nulidad (esencialmente las referencias a memoria e informe técnico) deben dejarse de lado por cuanto no fueron alegados en el periodo de consultas, sin perjuicio de su posible relevancia en orden a la injustificación de la medida empresarial.

SEXTO .- Tras desistir ARCE de una inicial decisión de suspender contratos y reducir jornadas, plantea el 3-4-2014 su decisión de promover el **despido** colectivo que ahora se enjuicia indicando el empresario en la primera reunión del periodo de consultas que su voluntad es despedir por causas económicas y productivas a 57 trabajadores en el centro de trabajo de Boadilla y 19 en el centro de Cambre.

En estos términos se desarrollan las negociaciones, pero en el acta final ARCE manifiesta que amplía su decisión en el sentido de extender el **despido** a la totalidad de trabajadores de la plantilla lo que concreta en ese momento en 108 personas si bien el 11-4-2014 remite comunicación a la Autoridad Laboral en la que pone de manifiesto que su decisión de extinguir la totalidad de contratos de trabajo de la compañía se eleva a 120 trabajadores, 74 del centro de Boadilla y 34 de Cambre. El 30-4-2014 remite nueva comunicación añadiendo a esa cifra la extinción de 16 trabajadores restantes.

La relevante modificación de la decisión que abrió el periodo de consultas y sobre la que versaron las negociaciones, alterada al momento del acta final y de nuevo incrementada en las posteriores comunicaciones a la Autoridad Laboral, fuera ya del periodo consultivo, suponen sencillamente que el periodo de consultas legalmente exigido no se ha llevado a cabo.

El mandato del legislador impone la apertura de un periodo de consultas con el objetivo de negociar sobre las posibilidades de evitar o reducir los **despidos** colectivos y de atenuar sus consecuencias, art. 51.2 ET, por lo que inexorablemente exige que si la decisión empresarial es la alteración cuantitativa de la medida, se abra un nuevo periodo consultivo desde su inicio no sólo para poder entablar la correspondiente negociación sino para permitir que el empresario fundamente adecuadamente las nuevas causas invocadas y la proporcionalidad de la decisión extintiva ahora adoptada.

No cabe por lo tanto, aún concurriendo un agravamiento de la causa (tampoco en este caso adecuadamente demostrado), alterar cuantitativamente la decisión extintiva inicial sobre la que basculó el periodo consultivo (76 trabajadores) y adoptar como decisión final otra notablemente más gravosa (136 trabajadores), como ocurre en el presente caso.

Al no actuar así, la decisión empresarial, por lo demás sólo comunicada a la Autoridad Laboral y no a los representantes de los trabajadores, art. 51.2 ET penúltimo párrafo, es nula porque se adopta sin dar cumplimiento al periodo de consultas previo a dicha decisión y conforme lo previsto en el art. 124.2.b) LRJS.

Ello determina la nulidad del **despido** objetivo en los términos acordados por el empresario conforme el art. 124.11 último párrafo LRJS y así se indicará en el fallo.

SÉPTIMO .- La mala fe en la negociación puede ser causa de nulidad cuando se realicen prácticas que hagan estéril la finalidad negociadora del periodo de consultas (un supuesto que así lo aprecia se encuentra en la STS 12-2-2014 rec 42/13)

Hemos dicho en nuestra sentencia de 12-6-2014 autos 79/14: *La negociación de buena fe comporta esencialmente acreditar la disposición a dejarse convencer y a intentar convencer a la contraparte de las*

propias razones, como subraya la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2013, rec. 78/2012 , lo cual comporta necesariamente escuchar las ofertas de la contraparte, contraofertar sobre las mismas, cuando es posible y/o explicar la imposibilidad de admitirlas de manera razonada y ajustada a la realidad empresarial. Por consiguiente, si concurren ofertas y contraofertas efectivas durante la negociación y se razona por qué se aceptan o no se aceptan las propuestas de la contraparte, se habrá negociado de buena fe, aun cuando el período de consultas no llegue a buen puerto. Así lo hemos manifestado en múltiples sentencias de esta Sala, por todas las de 14 de octubre de 2013, proc. 267/2013 , 11 de noviembre de 2013, proc. 288/2013 ó 10 de diciembre de 2013, proc. 368/2013 .

Los demandantes invocan mala fe por cuanto el empresario no aportó la documentación precisa, se negó a facilitarla desglosada por centros de trabajo y no se realizó oferta alguna y la que realiza 22 días por año no era creíble por insolvente.

Las dos primeras alegaciones ya han sido contestadas en el FJ anterior.

La última no puede apreciarse pues corresponde a quien la invoca acreditar los hechos en que fundamenta esa conducta contraria al ejercicio correcto de los derechos, art. 7.1 CC en relación con el art. 217.2 LEC . Y así la mera manifestación de que no hubo oferta empresarial por encima de la legal y que la realizada no era creíble, sin mayores apoyaturas probatorias, no permite por sí misma apreciar un comportamiento antijurídico. Obvio es que un empresario puede presentar una situación económica suficientemente negativa que le impida incluso pagar la indemnización legalmente establecida (en este caso queda acreditado incluso que ha presentado solicitud de concurso) por lo que no realizar ofertas superiores a dicha cuantía no es por sí misma razón bastante para apreciar mala fe.

OCTAVO .- Llegados a este punto y declarada la nulidad del **despido** colectivo por las razones expresadas en el FJ 6º, deviene innecesario entrar a resolver los argumentos esgrimidos por los demandantes en orden a una posible injustificación de la medida, que sólo operarían si se hubieran despejado negativamente todas las causas de nulidad invocadas.

Al haber demandado UGT no sólo a ARCE, directo y formal empresario de los trabajadores, sino a otras sociedades que conforman grupo mercantil así reconocido por ellas, resta por resolver si la responsabilidad de la condena que se va a dictar como consecuencia de la nulidad, a tales codemandadas concierne.

Se alega en la demanda que dichas mercantiles constituyen grupo a efectos laborales y con ello de todas ellas se predica la cualidad de empresario, por lo que si así pudieran ser calificadas sobre ellas recaería la responsabilidad derivada del **despido** colectivo.

Tal pretensión debe desestimarse de plano por dos razones obvias: - porque en la demanda no se precisa ningún hecho de los que inferir que concurren las notas que vienen exigiéndose para apreciar la existencia de grupo laboral. La demanda se limita a invocar tales notas o cualidades: funcionamiento unitario, prestación de trabajo común, confusión de plantillas y patrimonios, apariencia externa unitaria, unidad de dirección, circulación interna de trabajadores, cuentas consolidadas, pero sorprendentemente se olvida de establecer los hechos de los que poder inferir la concurrencia de tales notas - porque en el acto de juicio tampoco se practica prueba alguna al respecto, se llega incluso a no admitir la presentación en ese momento de prueba documental por parte de PATGAICHE que podría resultar a estos efectos relevante, y porque en conclusiones, los letrados de la parte actora no realizan vinculación alguna entre los posibles datos que se pudieran obtener de ella, identificándolos y deduciendo de ellos las notas que podrían dar lugar a considerar la existencia de grupo laboral, tal como exige el art. 87.4 LRJS en relación con el art. 433.2 LEC .

Procede por todo lo indicado fijar como único demandado responsable del **despido** colectivo a MONTAJES E INGENIERÍA ARCE SL, absolviendo al resto de demandadas, entre ellas al Sr. Carlos María de quien UGT desistió en conclusiones con la anuencia de contrario.

NOVENO .- El artículo 124.9 de la Ley de la Jurisdicción Social, en la redacción dada a dicha norma por el Real Decreto-Ley 3/2012 disponía:

"La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la celebración del juicio y será recurrible en casación ordinaria. Se declarará ajustada a derecho la decisión extintiva cuando el empresario, habiendo cumplido lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los Trabajadores , acredite la concurrencia de la causa legal esgrimida. La sentencia declarará nula la decisión extintiva cuando no se haya respetado lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los Trabajadores , u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas o con fraude, dolo, coacción

o abuso de derecho. La sentencia declarará no ajustada a Derecho, la decisión extintiva cuando el empresario no haya acreditado la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación extintiva".

Tras la Ley 3/2012 tales previsiones se trasladan al apartado 11 del artículo 124 y se les dota de una nueva redacción relevante, indicándose desde entonces:

"La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la celebración del juicio y será recurrible en casación ordinaria. Se declarará ajustada a derecho la decisión extintiva cuando el empresario, habiendo cumplido lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, acredite la concurrencia de la causa legal esgrimida. La sentencia declarará no ajustada a Derecho la decisión extintiva cuando el empresario no haya acreditado la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación extintiva. La sentencia declarará nula la decisión extintiva únicamente cuando el empresario no haya realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o no haya respetado el procedimiento establecido en el artículo 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. En este supuesto la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de esta ley".

Este artículo 123, en sus números 2 y 3, de la Ley de la Jurisdicción Social establece:

*"2. Cuando se declare improcedente o nula la decisión extintiva, se condenará al empresario en los términos previstos para el **despido** disciplinario, sin que los salarios de tramitación puedan deducirse de los correspondientes al período de preaviso.*

3. En los supuestos en que proceda la readmisión, el trabajador habrá de reintegrar la indemnización recibida una vez sea firme la sentencia".

Esta norma a su vez conduce al artículo 113 que dispone:

"Si el **despido** fuera declarado nulo se condenará a la inmediata readmisión del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir. La sentencia será ejecutada de forma provisional en los términos establecidos por el artículo 297, tanto si fuera recurrida por el empresario como si lo fuera por el trabajador".

Con relación a la consignación se aprecia que esta modalidad procesal de **despido** colectivo que desarrolla el artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Social no contiene concretas previsiones al respecto y que sin duda, por tratarse de un proceso de afectación múltiple y en el que no se debate y puede que en la mayor parte de las ocasiones no consten los parámetros precisos para la determinación de la cuantía de la condena, su consignación puede resultar complicada.

Sin embargo estos interrogantes, que se tratan a continuación, no pueden ser obstáculo para rechazar la obligación de consignar para recurrir en esta clase de procesos.

Debe partirse de que el artículo 24.1 de la Constitución garantiza a los ciudadanos su derecho a recibir tutela judicial efectiva. La efectividad tiene una traducción palmaria y es que la justicia no acaba diciendo el derecho sino dotándole de eficacia material ("juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado" dice el artículo 117.3 de la Constitución).

Y siendo así que la dación de justicia se articula en el marco de un servicio público que cuenta con medios limitados y a través de un proceso que impone plazos y tiempos, sería paradójico que el ejercicio del derecho a la tutela judicial constituyera a su vez el propio límite a su eficacia. Es por ello que históricamente la ley procesal laboral, con el objetivo de impedir que la tramitación de los procesos y en concreto el acceso al recurso, hicieran ineficaz el derecho dicho en instancia, ha venido condicionando la fase de recurso al aseguramiento de la condena a través de un doble mecanismo: la consignación (hoy así lo establece el artículo 230.1 de la Ley de la Jurisdicción Social para todo recurso de suplicación o casación) y la ejecución provisional (hoy en los términos del Título II del Libro IV de la Ley de la Jurisdicción Social).

Paralelamente la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en redacción originaria de 1881 no contaba con adecuadas previsiones al respecto, introduce desde la actual Ley 1/2000 y con carácter general el principio de ejecución provisional de las sentencias, de suerte que una vez dictada y sin esperar a su firmeza la resolución que pone fin al proceso puede ser ejecutada (artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En este contexto es contrario a la lógica legal el que, a falta de previsión expresa que contemple otra solución distinta, las sentencias que declaren la nulidad de un **despido** colectivo y conlleven la condena a

la readmisión y al abono de los salarios de tramitación, carezcan de las cautelas precisas que garanticen la eficacia de lo sentenciado, máxime si tenemos en cuenta que los **despidos** individuales vinculados al **despido** colectivo quedan condicionados por el resultado de éste, según prevé el artículo 124.13 b) de la Ley de la Jurisdicción Social. Existiendo pronunciamiento de condena al pago de los salarios dejados de percibir y no existiendo previsión legal expresa en otro sentido, lo que debe aplicarse es la norma legal. Por el contrario, admitir recurrir la sentencia sin asegurar el cumplimiento de la condena, colocaría en situación de riesgo potencial grave la eficacia del fallo, vulnerándose así el art. 24.1 de la Constitución .

Y todo ello sin perjuicio de los derechos de ejecución provisional que asistirían a la parte actora, lo que se resolverá en caso de así interesarse.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda formulada por los sindicatos CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA y UGT FED. METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES y declaramos la NULIDAD de la decisión empresarial de despedir colectivamente a todos los trabajadores de la plantilla de MONTAJES E INGENIERÍA ARCE SL y condenamos al citado empresario a la inmediata readmisión de sus respectivos trabajadores despedidos, con abono de los salarios dejados de percibir.

Absolvemos a las codemandadas PATGAICHE, SLU; VEYMARCE, SL; INVERSIONES ESCULO, SL; METÁLICAS ESMETAL, S.L.; HOLDING ARCEO, SLU; ARCEMEI de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0145 14; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0145 14, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.